

5.^a Cuando sean dos ó más, y muy calificadas, las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la Ley en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

6.^a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la Ley en su grado máximo.

7.^a Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito. (Art. 74, Cód. pen. de 1850.—Art. 94, Cód. Fran.—Arts. 47, 48 y 49, Cód. Austr.—Arts. 95 y 96, Cód. Báv.—Arts. 79, 83 y 84, Cód. Port., y ley de 1.º de Julio de 1867.—Arts. 682, 683 y 684, Cód. Ital.—Arts. 79, 80, 81 y 82, Cód. Belg.)

Las reglas que en este artículo se dictan son para los casos en que la pena señalada al delito contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado, como veremos al ocuparnos de los arts. 97 y 98.

1.^a Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes.—La pena señalada por la Ley al delito debe imponerse en este caso en el grado medio. Esto es lo justo, lo lógico: al que delinquiró simplemente, sin que ninguna circunstancia anterior ó simultánea atenué ni agrave su falta, no debe imponérsele ni lo más ni lo menos del castigo: el grado medio de la pena es lo que equitativamente le corresponde.

2.^a Cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante.—Para este caso reserva la Ley el mínimo de la pena. Si cualquiera de las circunstancias que enumera el art. 9.º, concurre en la ejecución del hecho, y viene á disminuir la maldad intrínseca de éste, justo es que asimismo atenué la Ley la pena aneja al delito, imponiéndola al culpable en el grado mínimo.

3.^a Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante.—En este caso, por el contrario, aumentada la criminalidad del agente por las circunstancias de agravación que buscó de intento, ó que concurren en su persona, es natural y justo que la Ley agrave la pena en proporción á la mayor intensidad del delito, aplicándola al delincuente en el grado máximo.

4.^a Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes.—El

buen sentido mismo ya indica que, cuando tal sucede, es lo natural y prudente compensar lo que por una parte agrava el hecho con lo que por otra lo atenúa. Adviértase que esta operación no debe verificarse aritméticamente, compensando precisamente una agravante con otra atenuante, ó viceversa, y así sucesivamente; la compensación ha de hacerse racionalmente, como indica el artículo, esto es, pesando equitativamente el valor ó la importancia moral de unas y otras circunstancias.

CUESTION I. Cuando en un delito concurre la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación y la agravante de reincidencia del reo, en la compensación racional que de una y otra circunstancia se haga, ¿deberá preponderar la fuerza de la atenuante sobre la de la agravante, para imponer al culpable el grado mínimo de la pena, ó deberán una y otra contrarrestarse igualmente para imponerle el grado medio de aquélla?—El Tribunal Supremo ha declarado que, si bien al compensar una circunstancia atenuante con otra agravante puede preponderar la fuerza de la primera sobre la de la segunda, hasta el punto de buscar la proporción de la pena en el grado mínimo, no debió estimarse así en el caso expuesto, por cuanto la atenuación resultante de los hechos admitidos de haber obrado el procesado con arrebató y obcecación no es superior á la agravación nacida de la penalidad anterior, que siendo más alta é impuesta por un delito análogo (el de resistencia á la Guardia civil) al de injurias á la Autoridad, fué insuficiente para corregir al culpable; por lo que la Sala, que en este caso impone la pena en el grado medio, compensa racionalmente las circunstancias del delito y no infringe la regla 4.^a del artículo 82 del Código. (Sentencia de 30 de Diciembre de 1874, inserta en la Gaceta de 14 de Febrero de 1875.)

CUESTION II. Cuando concurren en la ejecución de un delito circunstancias atenuantes y agravantes, ¿cómo habrá de verificarse su compensación para la designación de la pena?—Contra la que haga el Tribunal sentenciador, ¿cabrá el recurso de casación?—Respecto del primer punto de la cuestión, ya hemos dicho antes que esta operación no debe verificarse aritméticamente, compensando precisamente una agravante con otra atenuante, y así sucesivamente, sino que ha de hacerse la compensación racionalmente, esto es, pesando equitativamente el valor ó la importancia moral de unas y otras circunstancias. Esto mismo ha venido á declarar el Tribunal Supremo, al propio tiempo que ha resuelto la negativa sobre el segundo extremo de la cuestión: «Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido lo dispuesto en las reglas 4.^a y 7.^a del art. 82 del Código penal al imponer, dentro de su grado mínimo, la pena correspondiente al delito de que se declara autor á Dfáz; porque la compensación racional que manda la primera, en el caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, no consiste en dar á todas un valor idéntico, re-

duciendo su eficacia al resultado aritmético que ofrezca su número respectivo, sino en reconocerlas, al determinar la pena, el que les sea propio á juicio del Tribunal, á quien por ello, sin limitación de grado, es permitido designarla dentro de su total extensión; y porque más que la dicha regla 7.^a, que consagra igual autorización, de que en el caso presente se ha hecho legítimo uso en la sentencia, realmente se supone infringida alguna regla de criterio que, aun habiéndolo sido, no daría lugar á la casación pretendida.» (Sentencia de 14 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta* de 29 de Agosto, pág. 112.)

5.^a *Cuando sean dos ó más, y muy calificadas, las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante.*—Pudiendo concurrir en un delito varias circunstancias que atenúen muy particularmente su gravedad, sin ninguna, por otra parte, que la aumente, es asimismo muy justo, cuando ese caso ocurre, atenuar también *muy particularmente* la intensidad de la pena: esa atenuación particular ó especial consiste en rebajar á *la inmediatamente inferior en grado* la pena que la Ley señala al delito. Esta pena inmediatamente inferior deberá formarse con arreglo á lo preceptuado en los arts. 76 y 77, y con sujeción á las escalas graduales del art. 92.

Se trata, por ejemplo, de un *homicidio*, castigado en el art. 419 con la pena de reclusión temporal; en su autor, empero, no concurre ninguna de las circunstancias agravantes del art. 10; pero dedúcese de las circunstancias del hecho que tuvo intención de herir á su contrario, pero no de matarle, y además resulta que éste le insultó y abofeteó primero: aquí concurren dos circunstancias atenuantes, la 3.^a y 5.^a del art. 9.^o, que no pueden menos de estimarse *muy calificadas*, sobre todo si se trata de una persona que por primera vez delinque y que gozó siempre de la mejor fama y buen concepto. Pues bien, con arreglo á este número, no será la pena de reclusión temporal la que deberá imponérsele, sino la inmediata inferior á ésta, que es la *prisión mayor*, como puede verse en la escala gradual núm. 2 del art. 92. Pero ¿en qué grado ó proporción deberá aplicársele ésta? La Ley no lo fija: lo deja al prudente arbitrio de los Tribunales; ellos, apreciando el número de las circunstancias atenuantes y su entidad ó valor moral, son los que mejor pueden fijar el grado en que corresponda imponerla.

Para los efectos de esta regla hay que tener mucho cuidado en no considerar como dos circunstancias *distintas* de atenuación las que, *derivando de un solo hecho*, son inseparables y se confunden necesariamente entre sí, de tal manera que las unas no pueden existir sin las otras, por más que tengan denominaciones diversas. Véase, en apoyo de nuestra opinión, la cuestión siguiente, extractada de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

CUESTION I. *Al que, insultado y abofeteado por un tercero, da á éste una puñalada en el costado izquierdo, causándole una lesión que le produce*

la muerte, ¿deberá aplicársele la pena de reclusión, aneja al homicidio, en el grado mínimo, ó la inmediatamente inferior en grado, ó sea la de prisión mayor?—La Sala segunda de la Audiencia de Sevilla calificó el hecho de homicidio, pero con las dos circunstancias 4.^a y 5.^a del art. 9.^o, ó sea la de haber precedido inmediatamente provocación de parte del ofendido, y la de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, y rebajando la pena de éste en un grado, conforme á esta regla 5.^a del art. 82, condenó al procesado á nueve años de prisión mayor. Interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, por cuanto se consideraba en la sentencia como *dos* circunstancias atenuantes lo que en realidad no era más que *una sola*, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de Enero de 1871, publicada en la *Gaceta* de 10 de Febrero, considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar que en el hecho concurrían *dos* circunstancias atenuantes de *diverso orden* y ambas muy calificadas, y al imponer al procesado la pena inmediatamente inferior en grado, había infringido la regla 5.^a del art. 82 del Código, con relación á los núms. 4.^o y 5.^o del 9.^o, declaró *haber lugar* al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, y en su virtud casó y anuló la antedicha sentencia.—Asimismo ha declarado dicho Supremo Tribunal que por el *hecho solo* de haber ejecutado un procesado el delito en estado de embriaguez no cabe apreciar, á más de esta circunstancia atenuante (6.^a del artículo 9.^o), la de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, porque *un* hecho no puede ser generador de *dos* circunstancias á la vez. (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Abril de 1872, publicada en la *Gaceta* de 22 de Junio.)—Igual doctrina se consigna en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 26 de Abril de 1872, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio.

CUESTION II. *Cuando por veredicto del Jurado se declara al acusado culpable del delito con la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, ¿corresponderá al Jurado ó á la Sala estimar si son ó no muy calificadas, al efecto de la regla 5.^a del art. 82?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de Febrero de 1874, publicada en la *Gaceta* de 17 de Abril, ha declarado: «que es de la competencia de la Sección de Magistrados fijar y declarar la *entidad* de las circunstancias atenuantes tomadas en consideración por el Jurado, para reducir la pena al grado inmediatamente inferior al señalado por la Ley, si las tiene por *muy calificadas*, ó imponer en otro caso el *mínimum* de la pena ordinaria del delito.»

CUESTION III. *Cuando en un delito de homicidio se aprecian las dos circunstancias atenuantes de embriaguez y de no intención de causar un mal tan grave por razón del sitio poco importante en que se causó la lesión (pues en otro caso habrían de ser una y otra circunstancia incompatibles á la vez), ¿deberá aplicarse al culpable la pena inferior á la señalada por*

la Ley al delito, conforme á la regla 5.^a del art. 82, ó procederá imponer la pena del hecho simplemente en su grado mínimo?—El Tribunal Supremo ha declarado que la Sala que en tal caso estima esto último, aplica la pena en la proporción debida, porque no siendo muy calificadas las dos circunstancias antedichas, atendida la natural influencia que la embriaguez hubo de tener para la falta de intención, no debió hacerse aplicación de la regla 5.^a del art. 82 del Código. (Sentencia de 20 de Abril de 1878, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio.)

CUESTION IV. ¿Corresponderá á la Sala de casación la facultad de determinar si son ó no muy calificadas las varias circunstancias atenuantes concurrentes en la comisión de un delito para, en defecto de agravante alguna, resolver si ha debido ó no imponerse al culpable la pena inmediatamente inferior á la señalada por la Ley, con arreglo á lo dispuesto en el art. 82, número 5.^o del Código?—Caso afirmativo, ¿deberán apreciarse como muy calificadas las dos circunstancias atenuantes de embriaguez no habitual del acusado y la de haber obrado éste á impulsos del arrebato y obcecación que le produjera ver á un tío suyo asido y como en lucha con el ofendido?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa sobre el primer punto y la negativa respecto al segundo: «Considerando que la degradación de la pena ordinaria correspondiente al responsable de delito procede, por disposición de la regla 5.^a del art. 82 del Código penal, cuando en su comisión concurren á lo menos dos circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante: Considerando que atribuída á esta Sala la declaración, mediante recurso, de la existencia de circunstancias atenuantes derivadas de los hechos probados, es consecuencia legal y lógica también de esa competencia, señalada en el caso 5.^o del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la facultad de determinar, con igual condición, el mérito jurídico y consiguiente eficacia de las que concurren, reconociéndolas ó no el grado de muy calificadas, puesto que el error de derecho á que esa disposición alude puede resultar de la calificación que en tal concepto corresponde á los hechos establecidos por el Tribunal á quo: Considerando que para los efectos del precepto de carácter penal citado se reputan muy calificadas entre las circunstancias atenuantes nacidas de la disposición de ánimo, ó del estado moral del delincuente ó del móvil de su acción, aquellas cuya influencia sobre el sujeto del delito exceda en intensidad de la suficiente para hacerlas apreciables, conforme á la Ley: Considerando que estimada en la sentencia recurrida, además de la embriaguez no habitual del acusado de que se trata, la circunstancia atenuante también de haber éste obrado á impulsos del arrebato y obcecación que le produjera ver á su tío asido y como en lucha con el guarda Sánchez, no merece esta última apreciarse como muy calificada, porque su influencia legítima en el ánimo del agente no pasó de los límites ordi-

narios, ya que por no haber apariencia de peligro serio para aquél, ningún accidente de los conocidos era racionalmente bastante á producir honda alteración en su espíritu ni á excitarle de manera suficientemente graduada para la agresión molesta y repetida de que el segundo fué injustificado objeto; y Considerando que por tal razón la Audiencia sentenciadora ha cometido el error de derecho y las infracciones legales que se le atribuyen por el Ministerio Fiscal recurrente, etc.» (Sentencia de 12 de Octubre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto de 1886, páginas 127 y 128.)

CUESTION V. ¿Deberán considerarse como muy calificadas, á los efectos de la regla 5.^a del art. 82 del Código, las circunstancias atenuantes de provocación y obcecación y arrebato, aun cuando se puedan deducir de actos concretos y determinados?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el precepto contenido en la regla 5.^a del art. 82 del Código penal, de haberse de imponer la pena inmediatamente inferior á la señalada por la Ley en el grado que los Tribunales estimen correspondiente, cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concorra ninguna agravante, no sólo supone la distinción de actos generadores de las mismas, entre sí independientes, sino que aun dentro de esta distinción exige que por su naturaleza obren con tal eficacia sobre la libertad del agente que influyan sobre ella de modo que merezcan ser tenidas como muy calificadas: Considerando que las de provocación y obcecación y arrebato, nacido de estímulo naturalmente poderoso, aunque se pudieran deducir, como la Sala sentenciadora las deduce, de actos concretos y determinados, que en verdad no se precisan en los resultandos transcritos, nunca podrían ser tenidas como muy calificadas, cual el recurrente pretende.» (Sentencia de 23 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 13 de Febrero de 1885.)

CUESTION VI. ¿Deberán apreciarse como muy calificadas para rebajar la pena del delito al grado inmediatamente inferior, con sujeción á la regla 5.^a del art. 82, las dos circunstancias atenuantes de embriaguez y de no intención de causar un mal tan grave, estimadas á la vez á favor del acusado?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, según la regla 5.^a del art. 82 del Código, para que pueda imponerse la pena inmediata inferior á la señalada al delito que se persigue es preciso que concurren en favor del reo dos circunstancias atenuantes muy calificadas y no exista ninguna agravante: Considerando que en el homicidio perpetrado por José Expósito no medió circunstancia alguna agravante y se dice que concurrieron las atenuantes de hallarse éste al ejecutarlo en estado de embriaguez no habitual y la de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; pero estas circunstancias atenuantes no son muy calificadas, por-

que una y otra reconocen igual origen, que es la limitación de la voluntad del agente, ora por la embriaguez que perturba la inteligencia, ó bien por la irreflexión que nace del acaloramiento; y al no conceder la Sala sentenciadora la virtualidad é importancia que pretende el recurrente, no ha incurrido en el error de derecho que señala el núm. 6.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque no ha infringido el artículo del Código antes citado.» (Sentencia de 23 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto de 1885.)

6.ª *Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la Ley en su grado máximo.*—Esta declaración, tan justa como humanitaria, obedece á la buena doctrina: el legislador, al señalar la pena total del delito, ha debido tener en cuenta toda la gravedad que pudiera alcanzar por razón de las circunstancias que concurrieran en su autor; por lo tanto, no cabe traspasar este límite legal de la pena señalada al delito.

7.ª *Dentro de los límites de cada grado, etc.*—Ya se imponga la pena en el grado mínimo, ya se aplique en el máximo, á tenor de lo preceptuado en las reglas anteriores, aun así, cabe disminuir ó aumentar la gravedad de la pena, ya que ésta se compone, dentro de cada grado, de una cantidad más ó menos dilatada de tiempo. Así, por ejemplo, los tres grados del arresto mayor son: el *mínimo*, de un mes y un día á dos meses; el *medio*, de dos meses y un día á cuatro meses; el *máximo*, de cuatro meses y un día á seis meses. (V. la Tabla demostrativa del art. 97.) Pues bien, habiendo de aplicar el grado máximo, ponemos por caso, ¿qué cantidad de tiempo de arresto habrá de imponerse al culpable, de los cuatro meses y un día á los seis que comprende dicho grado máximo? Á esto contesta la regla 7.ª: la cuantía de la pena, dentro de cada grado, la fijarán los mismos Tribunales en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurran en el hecho, y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito. Vemos dejado aquí de nuevo al prudente criterio de los Tribunales de Justicia la determinación del tiempo de condena aplicable en este caso al reo; según cuántas y cuáles sean las circunstancias del caso, y según sea mayor ó menor el mal de alarma, el escándalo producido por el delito, impondrán aquéllos la mayor ó menor cantidad de pena aplicable dentro del grado correspondiente.

QUESTION. *Tratándose de dos procesados culpables del mismo delito, y ambos sin circunstancias atenuantes ni agravantes, ¿cabrá imponer al uno mayor pena que al otro dentro del grado respectivo, porque no confesó su delincuencia, porque no sufrió prisión preventiva y porque tuvo más lucro en el delito?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el

procesado, citando como infringido el art. 82, núm. 7.º del Código, porque la Sala sentenciadora le aplicó mayor pena que al otro co-reo, siendo idéntica la criminalidad de ambos, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que, establecidas en el Código penal, en las secciones 2.ª y 3.ª del libro I, las reglas á que han de sujetarse los Tribunales para la aplicación de las penas, y disponiendo el 82, en su regla 7.ª, que en los límites de cada grado, la cuantía se fije teniendo en cuenta el *número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito*, es de todo punto indudable que la Sala sentenciadora se apartó de este criterio, al imponer, dentro del grado medio de la señalada por la Ley, casi doble pena al recurrente que á su co-reo, no obstante reconocer que en uno y otro concurrieron las mismas circunstancias, por las que les son en común aplicables las reglas 1.ª y 7.ª del art. 82; sin que semejante agravación de pena para el recurrente esté justificada por las razones que la Sala consignó de no haber confesado su delincuencia, no haber sufrido prisión preventiva por haber prestado fianza y haber tenido más lucro en el delito, toda vez que semejantes diferencias, ni el Código penal las tiene en cuenta como reglas para fijar la cuantía de la pena dentro de cada grado, ni los buenos principios en materia penal consienten que influyan en el aumento de pena *circunstancias posteriores al delito* y que no pueden, por lo tanto, tener relación con lo que forma el elemento moral y material del mismo; por lo que es evidente que el mayor rigor con que aparece penado uno de los dos procesados, en quien concurren las mismas circunstancias de ejecución para el delito, no se halla autorizado por la regla 7.ª del art. 82 del Código, que sólo tiene en cuenta, para fijar la pena dentro del grado, las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran, y cuya circunstancia niega en este caso la Sala sentenciadora, por lo que es procedente el recurso interpuesto. (Sentencia de 22 de Abril de 1879, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio.)

Art. 83. En los casos en que la pena señalada por la Ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos. (No existía en el Código de 1850.)

Cuando la pena señalada por la Ley no se compone de tres grados, el procedimiento que indica el artículo para formar éstos no puede ser más sencillo: consiste simplemente en dividir en tres períodos iguales el tiempo

que comprende la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos. Ejemplo: por el núm. 1.º del art. 531 del Código se castiga el hurto superior de 2.500 pesetas con la pena de *presidio correccional en sus grados medio y máximo*. Esta pena, como se ve, no se compone de tres grados, y sí tan sólo de dos, y se extiende desde dos años, cuatro meses y un día á seis años, como puede verse en la Tabla demostrativa del artículo 97. El tiempo que comprende esta pena le obtendremos restando de los seis años dos años y cuatro meses, lo que nos dará por resultado un espacio de tiempo de tres años y ocho meses; y para formar los tres períodos iguales, dividiremos por tres esta cantidad, lo que nos dará un cociente de un año, dos meses y veinte días, con el que deberá formarse cada uno de los tres grados de la pena. Y así, pues, tendremos que los tres grados del *presidio correccional en sus grados medio y máximo* serán los siguientes:

Grado mínimo.	Grado medio.	Grado máximo.	Período de tiempo que comprende cada grado
Dos años, cuatro meses y un día á tres años, seis meses y veinte días.	Tres años, seis meses y veintidós días á cuatro años, nueve meses y diez días.	Cuatro años, nueve meses y once días á seis años.	Un año, dos meses y veinte días.

CUESTION. *Cuando la pena señalada por la Ley á un delito se compone de un grado de una pena y de dos grados de otra (por ejemplo, la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo), ¿deberá dividirse en tres períodos iguales la totalidad del tiempo que comprende dicha pena, formando un grado de cada uno de los tres períodos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 83?—*Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, la que en cierta causa sobre delito de hurto mayor de 100 pesetas y menor de 500, castigado en el núm. 3.º del artículo 531 con la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, condenó al autor de dicho delito, sin circunstancias apreciables, á la pena de *once meses de presidio correccional*. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, en razón á que, componiéndose de *tres grados* la pena señalada al delito, calificado por la Sala sin circunstancias apreciables, y debiendo imponerse en el grado medio, no debió exceder del máximo del arresto mayor, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que, si bien el art. 83 del Código autoriza á los Tribunales para dividir en tres períodos iguales el tiempo que comprende la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos, como se hizo por la Sala, esa disposición se limita únicamente al caso en que la

pena señalada por la Ley *no se componga de tres grados*, en el cual no se halla indudablemente la pena de que se trata; que no teniendo ésta una de las formas especialmente previstas en el libro I del repetido Código, deben distribuirse los grados aplicando por analogía las reglas fijadas en el mismo, según se previene en el párrafo segundo de su art. 98; siendo indudablemente el caso de mayor analogía el comprendido en el párrafo primero del mismo art. 98, según el cual la pena correspondiente y que debió aplicarse *no podía exceder de los seis meses que comprende el grado máximo del arresto mayor*, por ser éste el grado medio de la pena señalada al delito; habiendo, por tanto, la Sala, al imponer al procesado once meses de presidio correccional, infringido el art. 83, de que hizo indebidamente aplicación. (Sentencia de 9 de Diciembre de 1875, inserta en la *Gaceta* de 13 de Enero de 1876.)

Art. 84. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la Ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable. (Art. 75, Cód. pen. de 1850.—Art. 55, Cód. Brasil.—Artículo 41, Cód. Port.—Arts. 60 y 64, Cód. Ital.—Art. 85, Cód. Belg.)

Como quiera que la pena de multa no afecta como las demás igualmente á todos, ya que naturalmente para el hombre de mediana fortuna una multa, por ejemplo, de 1.000 pesetas ha de ser un sacrificio más oneroso que para un rico la de 10.000, así como la de 100 pesetas una carga más gravosa para el pobre que la de 1.000 para el primero, ha dispuesto muy acertadamente la Ley que en la imposición de esta pena, y dentro de los límites señalados en cada caso, consulten los Tribunales, no sólo las circunstancias de atenuación y agravación del delito, si que también, y muy principalmente, el caudal y facultades del culpable. De este modo se realiza la verdadera *igualdad*, que consiste en este caso, quizás más que en ningún otro, en tratar *desigualmente* á los que la fortuna *desigualó*.

Art. 85. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 579. (Artículo 71 del Cód. pen. de 1850.)

La cita á que se refiere este artículo está equivocada á todas luces, pues